

DELEGAN AL PODER EJECUTIVO FACULTADES PARA LEGISLAR EN MATERIA DE

MINERIA ILEGAL

(LEY N° 29815)

(22/12/2011)

Elaborado por el CEDPE.

El día 22 de diciembre ha sido publicada en el diario oficial *El Peruano* la Ley N° 29815, a través de la cual se delega al Poder Ejecutivo facultades para legislar en materia de minería ilegal. La presente norma rige a partir de hoy y tiene como plazo de vigencia 120 días calendario.

El referido dispositivo legal deriva del Proyecto de Ley N° 00624/2011-PE, presentado por el Poder Ejecutivo con fecha 12 de diciembre del presente año, y tiene como objetivo general la creación de un nuevo marco legal que permita fortalecer los mecanismos de persecución penal contra los nocivos efectos de la minería ilegal. Como se sabe, las actividades mineras ilegales están fuertemente arraigadas en nuestro país (de acuerdo con el mencionado proyecto de ley, en al menos 13 regiones del país, entre las que se encuentran Madre de Dios, Piura, La Libertad, Puno, Ica, Ancash, Cusco, Apurímac, Lima y Arequipa) y afectan diversos bienes jurídicos como la biodiversidad, el ambiente y la salud colectiva. La minería informal hace posible además la proliferación de actividades delictivas de diverso cuño como el lavado de activos, la trata de personas, los delitos contra el medio ambiente y otros vinculados básicamente con la criminalidad organizada.

Esta clase de minería supone una actividad pluriofensiva debido a lo cual su previsión como delito se encuentra sobradamente justificada, atendiendo sobre todo a su especial lesividad y a sus repercusiones en la sociedad y la economía del país.

De acuerdo con la Ley N° 29815 el ámbito en el que Poder Ejecutivo podrá legislar está vinculado genéricamente con la lucha contra la criminalidad asociada a la minería ilegal y deberá estar referido concretamente a los siguientes puntos:

- i) La instauración de un nuevo marco legal sustantivo y procesal para la persecución penal de aquellos que realizan actividades de minería ilegal y afecten el medio ambiente o estén incurso en actividades criminales de grave afectación social.
- ii) La investigación, procesamiento y la sanción de personas vinculadas con el lavado de activos y otros delitos vinculados con el crimen organizado relacionado con la minería ilegal, modificando para ello la normativa de las funciones y competencias de la Policía Nacional del Perú y del proceso penal.
- iii) Modificación del proceso de pérdida de dominio con el objetivo de extender su alcance a los delitos vinculados a la minería ilegal, reforzar la investigación y procedimiento y perfeccionar la incautación, decomiso y destrucción de los objetos, instrumentos o efectos del delito y su administración.
- iv) Regulación de la distribución, transporte, posesión y comercialización de los insumos químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal.

La norma permite prever que una eventual tipificación del delito de minería ilegal estará vinculada a especiales criterios de lesividad (afectación del medio ambiente o vinculación a actividades criminales de grave repercusión social).

Asimismo, es de esperar también que en el ejercicio de sus facultades legislativas refuerce el ámbito operativo de la Policía Nacional del Perú así como que adecue la normativa procesal penal con el objetivo de llevar a cabo investigaciones y/o procesos penales efectivos. Para ello, es vital que las probables modificaciones al proceso de

pérdida de dominio permitan la persecución efectiva del dinero o los bienes vinculados con esta actividad delictiva.

Por cierto, la minería informal no es un fenómeno exclusivamente peruano. En Colombia, el 13 de abril del 2011 se expidió la Ley N° 160/10 a través de la cual se tipificó la minería informal en los siguientes términos:

“Artículo 338. Explotación y tráfico ilícito de recursos de yacimiento minero y otros materiales.

El que sin permiso de las autoridades competentes o con incumplimiento de la normatividad existente, explote, explore, extraiga, transforme, transporte, comercialice, almacene o adquiera recursos extraídos de yacimiento minero, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a doce (12) años y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá:

El que realice las actividades mencionadas en el inciso anterior cuando se trate de arena o arenas negras o minerales asociados o sus concentrados, material pétreo o de arrastre de los causes y orillas de los ríos.

De igual manera, el que transporte, destine, conduzca, suministre a cualquier título o custodie maquinaria, equipos o insumos con destino al ejercicio ilícito de actividades de exploración, explotación, beneficio o transformación de minerales o materiales de los enunciados en este artículo.”

Si bien el tipo del Código Penal colombiano no hace referencia alguna a los especiales criterios de lesividad enunciados por la Ley N° 29815 (afectación del medio ambiente o vinculación a actividades criminales de grave repercusión social), sí podría constituir un

antecedente valioso en los esfuerzos del Poder Ejecutivo por combatir esta forma de criminalidad y por construir mecanismos procesales más efectivos para ese fin.